

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GAVAZAR Rebollo, —calle de la Platería, 7.— a 30 reales se nostra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 245.

Habiéndose fugado de la cárcel de Fréchilla el procesado por robo en cuadrilla y muerte violenta de D.ª María de Celis, vecina que fué de Villanueva del Rebollar, Juan Rojas Mozo, cuyas señas se expresan a continuación, é ignorándose su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan, por cuantos medios su celo les sugiera, a la busca y captura del indicado Rojas, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Sr. Juez de primera instancia del dicho Fréchilla, con las seguridades debidas.

Leon 23 de Febrero de 1875.

—El Gobernador, Francisco de Echánove.

SEÑAS.

Edad 61 años, estatura alta, enjuto de carnes, cuello largo, pelo y barba canosos, cara larga, color pálido, nariz larga y gruesa de punta, ojos negros y pequeños, usa alguna vez anteojos, viste pantalón ancho y sobrepantalón abierto con botones y cintas, chaqueta larga parda y

pañuelo encarnado a la cabeza, y tiene una úlcera entre el tercero y cuarto dedo del pié izquierdo.

### MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHÁNOVE,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Leandro Lora, vecino de Santander, residente en el mismo, calle del Puente, núm. 14, de edad de 38 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha a las diez y cuarenta y cinco de su mañana una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro llamada *Vamos a verlo*, sita en término común del pueblo de Boisan; Ayuntamiento de Lucillo, parage llamado Debajo del Remellao y linda al S. Valle del Remellao y a sus demás vientos pasto común; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata situada 100 metros próximamente de la presa de riego de Boisan; desde dicho punto se medirán al N. 200 metros, al S. otros 200; al E. 250 y al O. otros 250, cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que

en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo, ó parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Febrero de 1875.—  
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Leandro Lora, vecino de Santander, residente en el mismo, calle del Puente, núm. 14, de edad de 38 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de la fecha, a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 31 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada *Tres hermanos*, sita en término común del pueblo de Pobladura, Ayuntamiento de Rodadura, parage llamado la Flor de las Polioas y linda por todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 31 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata antigua situada como unos 10 metros próximamente al O. de la fuente de la Flor de las Polioas; desde este punto se medirán 50 metros al N., otros 50, al S., 100 metros al E. y 3,000 metros al O., cerrándose el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por

medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Febrero de 1875.—  
Francisco de Echánove.

### PRESIDENCIA

DE LA

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinando en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias, que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente a los ganaderos de esta provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, a las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente a la conservacion y prosperidad de la ganadería; con todo que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, 6 de veinte y cinco de vacuno, 6 de diez y ocho de caballar, 6 de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto

to de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se entereu de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tras dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Marqués de Perales.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DISPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 1º

El dia 5 de Marzo tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Turcia, ordenando á José Martinez el reintegro del importe de las listas de descubiertos que recibió del Depositario anterior, contra el cual se alza el expresado José Martinez.

Leon 25 de Febrero de 1875. = El Vicepresidenta, R. Lorenzana. = El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion de 5 de Febrero de 1875

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LORENZANA.

Se abrió la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los Sres. Lopez Bustamante, Alonso Vallejo, y Lopez Villabrille, dando lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acreditados en forma por los expedientes respectivos los requisitos que se establecen en el reglamento de Beneficencia, se acordó comenzar á José Bragato, de Villafranca del Bierzo, José Gonzalez Franco, de Griseta, Manuel Martinez Garcia, de Lario de Abajo, y Matias Carrera Perez, de Villademorizana, el sueldo que solicitan para atender á la lactancia de sus hijos, por hallarse las madres imposibilitadas de suministrarlas.

No pudiendo ser considerados pobres

para el mismo efecto, segun la cuota que satisfacen de contribucion. Felipe Martinez Prieto, vecino de Chana y Juan Carrera y Carrera, de Tuienzo de los Caballeros, quedó acordado estimar las instancias que presentan pidiendo un sueldo.

Fueron aprobadas las cuentas de egresos devenidas durante el mes de Enero último por acrecidos provinciales en el Manicomio de Valladolid, Hospital y Asilo de Membrillan de Leon.

Quedó enterada la Comision de que el Auxiliar Sr. Bravo sale á inspeccionar las obras del camino núm. 1º del partido de Valencia de D. Juan.

A fin de que no sufra retraso alguno la formacion de los presupuestos de gastos carcelarios, se acordó oficiar al Sr. Gobernador de la provincia para que prevenga á los Alcaldes de las cabeceras de partido, procedan sin demora á cumplir dicho servicio, sujetándose á los formularios publicados en el Boletín de 20 de Marzo de 1871 y á las prescripciones de la ley de 11 de Octubre de 1869, debiendo servir de base para el repartimiento el cupo de la contribucion directa.

Resultando de las comunicaciones dirigidas por los Alcaldes de Villamontán, Valderas, Vegamino y Laguna de Negrillos que los cuantales de 1871 —72 y 1872 —73, no han presentado las de su Administracion dentro del plazo que se les señaló por circular de 1º de Enero último, quedó acordado dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia para que en conformidad de lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal, requiera á los Juzgados respectivos á fin de que, por la via de apremio procedan á exigir la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que aquellos se hallan conminados, usando despues los Alcaldes del mismo procedimiento para hacer efectiva la totalidad del presupuesto de ingresos, una vez que no se justifica su inversion.

Bu vista de las instancias promovidas por Ignacio Banco y Gregorio Moro, de Llanas de Cabrera, solicitando se les continúe abonando el salario correspondiente por los expositos Constantino y Agustin, que sus respectivas mugeres tienen en un orfandado, y aprecio de la bondad de su referenda no es cierto este aserto, puesto que los niños de que se trata se hallan al cuidado de sus propias madres, quedó acordado no haber lugar á lo que se pretende, previniendo al Administrador de la Casa Com. de Ponferrada, de donde proceden dichos expositos, que á todos los que acudan al establecimiento con igual pretension, les haga entender que el acuerdo suspendiendo esta clase de pagos ha sido motivado por la infraccion del Reglamento de Beneficencia, cuya observancia ha descuidado excesivamente dicho funcionario segun se observa en los muchos casos de la misma especie que van descubriéndose por los Jueces municipales.

No teniendo atribuciones para competencia la Comision provincial para disponer la suspension de los procedimientos de apremio expedidos por los Ayuntamientos para hacer efectiva la recaudacion de sus servicios, segun Reales Decretos de 24 de Julio de 1871 y 13 de Enero de 1872; y

Considerando que en las cuestiones de cuosmos obran por delegacion de la Hacienda, quedó acordado que no ha lugar á la suspension del apremio expedido por el Alcalde de Boñar contra D. Pedro Alejandro por el concepto indicado, pudiendo dicho interesado id-

leudar contra la providencia apelada el recurso que estime oportuno. Infringidas por los Alcaldes de La Pola de Gordon y Valdelugeros, las diversas ordenes que su les conminaron respecto á la renision del presu puesto; y

Considerando, que no obstante haberse acudido á los Juzgados municipales para que á costa de dichos funcionarios remitieran las copias respectivas, hámpoco lo ha verificado, quedó resuelto:

1º Acudir al Gobierno de provincia para que requiera al Juzgado de primera instancia de La Vecilla, el inmediato cumplimiento de lo dispuesto el art. 179 de la ley municipal.

2º Que por la misma autoridad se imponga, como superior garantía á los Jueces municipales, el correctivo oportuno por la infraccion de lo estatuido en el art. 191; y

3º Que se haga entender al Alcalde de La Pola, que una vez aprehendido y multado y vuelto á reincidir desobediencia marcada, en el mes de Enero de no haber facilitado las copias de los presupuestos, se pasaran los antecedentes al Juzgado á los efectos oportunos.

Sesion de 6 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LOPEZ DE BUSTAMANTE.

Abierta la sesion á las diez con asistencia de los Sres. Urdía y Lopez Villabrille, leida que fué el acta de la anterior quedó aprobada.

Quedó enterada la Comision de que el Director de Caminos provinciales sale á reconocer el puente de Salizgan.

Se dió cuenta de las solicitudes de Policarpo Gonzalez, vecino de San Cipriano y Matias Gonzalez Alvarez, de Sologuero, pretendiendo un sueldo para atender á la lactancia de sus hijos, y resultando del expediente que reuna los requisitos reglamentarios, se acordó otorgarles la gracia que solicitan.

Quedó enterada la Comision de la resolucion del Ministerio de Hacienda declarando no haber lugar á dejar sin efecto el decreto de 19 de Octubre último respecto á recaudacion por la Hacienda de los arbitrios municipales que los Ayuntamientos acuerden sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Para enterarse de la tramitacion dada al expediente ejecutivo contra el municipio de Turcia por el contingente provincial y municipal por el comisionado Gregorio Santos Pardo, quedó acordado reclamar la presentacion de los antecedentes, debiendo tener entendido que durante los dias de ausencia del comisionado de Turcia no le acran de ahora otras dilatas que las correspondientes á los viages de ida y vuelta.

Por conveniencia de los intereses provinciales, se acordó suspender la subasta anunciada de las obras del puente de Palazon, cuyo acto tenia lugar el 18 del corriente á las 11 de la mañana, bajo las mismas condiciones establecidas anteriormente.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por Luis Banco, nuestro carpintero que fué del Hospicio de este capital por espacio de 33 años y el estado de miseria en que ha dejado á su familia, se acordó, accediendo á lo solicitado por su hija Valeriana Banco, que se abouca á esta los haberes del

mes de Enero último hasta el dia en que tomó posesion su sucesor en el cargo, relevandola de la presentacion de documentos para justificar el pago, toda vez que aquel falleció sin testar.

De conformidad con lo propuesto por el Director de caminos provinciales y en vista de la manifestacion por el Alcalde de los Barrios de Salas, se acordó aprobar la variacion de trazado en el último kilómetro del camino en construcion desde dicha pueblo á Ponferrada, si del Estado que se practicara á la mayor brevedad posible resulta que no excede el gasto del crédito presupuesto y se ceden además gratis los terrenos ocupados por la variacion, debiendo consignarse en acta ante el Ayuntamiento por los dueños de las fincas que las ceden gratuitamente.

Conformándose con lo propuesto por la Contaduría se acordó aprobar la cuenta de bigages por el ferro carril, suministrados por cuenta de la provincia en el mes de Diciembre último, previa rebaja de 33 pesetas 60 céntimos, indistintamente comprendidos en la misma, advirtiéndose al Jefe de la Estacion que en lo sucesivo se ataquere en este servicio á lo resuelto en 17 de Diciembre próximo pasado.

Haltanosa debidamente justificada la cuenta de gastos del material de las dependencias correspondientes al mes de Enero de este año, se acordó aprobarla, y que por la Contaduría se proceda á su formalizacion.

No siendo obligatorio de los fondos provinciales anticipar cantidades á los contratistas de bagages para el cumplimiento de este servicio, quedó acordado no haber lugar á conceder á don Santiago Bezarides el anticipo de 500 pesetas que solicita por dicho concepto.

Sesion extraordinaria del dia 10 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion á las once y media de la mañana, con asistencia de los vocales Sres. Lopez Villabrille, Urdía y Bustamante, por el Sr. Presidente se hizo presente que el objeto de la reunion de este dia era el que se indicaba en la convocatoria, la lectura del telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ordenando el aislamiento inmediato de todos los mozes que hubiesen cumplido 19 años en 31 de Diciembre de 1874, y el nombramiento de una Comision que personandose en Valladolid ofrezca á S. M. el Rey, en nombre de la provincia, el testimonio de respeto y adhesion de todos los habitantes de la misma.

Discutió suficientemente uno y otro asunto; quedó acordado encargarse á los Ayuntamientos que practiquen el aislamiento en los dias de este mes con arreglo á lo dispuesto en la ley de recopilacion, y elegir á los Sres. Diputados D. Juan Lopez Bustamante y don Manuel Urdía para la Comision indicada, acompañando es, el Oficial de Contaduría D. Marcelino Diaz Urdía, debiendo clasificarse con cargo al capítulo de imprevisos los gastos que estos y el Sr. Presidente ocasionen.

Con lo que se dió por terminado este acta, que deberá rectificarse en la sesion próxima, de que certifico.

# GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á éste de la Guerra en 31 de Enero último lo que sigue:

«Los individuos del ejército de la armada sentenciados por los Tribunales del fuero común á arresto ó prisión por insolencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en el cual distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código. La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida, porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la población donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz, y de todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso, son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña y siempre ocasión de que personas que solo deben sufrir castigo leve, se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueren juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurcidos que pervertian su corazón y les infundían ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar. Estando pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica, el Rey, y en su nombre el Ministro-Rogencia, ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero común á pena de arresto ó de prisión subsidiaria, que pertenecieran al ejército ó armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del ejército y de la armada que debían cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior, im-

puestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubiesen sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubiesen sido en causa que produjera desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentran los cuerpos ó institutos á que pertenecían.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien correspondiera su ejecución remitirá al Capitán general del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria, en la forma acostumbrada, y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio-Rogencia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.—Jovellar.

Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 24 de Febrero de 1875.—D. O. de S. E.—Felix Jones.

Excmo. señor Gobernador Militar de Leon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de la Isla de Cuba lo que sigue:

«En vista de la carta núm. 663 de 15 de Julio último, en la que V. E. fundado en el gran número de causas que se siguen en esa Isla por la jurisdicción de guerra, en la clase de delitos que en ellas se persiguen cuyo castigo debe ser severo é inmediato, en la extensión del territorio y diversidad de las comunicaciones, propongo varias medidas que tienen por objeto simplificar los procedimientos, la pronta ejecución de las causas y el evitar la permanencia en esa Isla de Oficiales de malos antecedentes é inhabilitados de prestar servicio por hallarse pendientes de causa, de conformidad en lo principal con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 8 de Octubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto lo que sigue:

Artículo 1.º Los Comandantes generales de los departamentos Oriental y del Centro, con sus Auditores, tendrán las mismas facultades que los Capitanes generales de distrito, con los suyos, respecto á las causas cuyo co-

coordinamiento corresponde á la jurisdicción extraordinaria de guerra. Cuando proceda la consulta con el Consejo Supremo de la Guerra, conforme á las disposiciones vigentes, remitirán las causas por el conducto de esa Capitanía general: Si por falta de vocales no pudiese celebrarse Consejo de guerra de Oficiales generales, remitirán á la misma los procesos terminados, disponiendo al mismo tiempo vayan los acusados, fiscal y defensoras á esa Capital donde se celebrará en tal caso el referido Consejo.

Art. 2.º Los Oficiales generales que operen en puntos apartados de las Comandancias generales ó de la Habana, auxiliados de un Auditor ó Terciente Auditor de los existentes en esa Isla, cuando V. E. lo disponga, tendrán las mismas facultades que el artículo anterior designa á los Comandantes generales de departamento.

Para hacer posible el cumplimiento de esta disposición, se aumentará con dos Tenientes Auditores el personal jurisdiccional de la Isla.

Art. 3.º Se confiere á V. E., durante el estado de guerra, facultad de disponer la celebración de Consejos de guerra verbales cuando se trata de delitos de flagrante sedición militar, conspiración para ella y hacer armas ó ejercer actos de violencia contra los superiores. El procedimiento será con arreglo á lo prevenido la orden general del ejército del Norte dada en Quintana de la Sierra el 22 de Octubre de 1837, hasta que se dicten instrucciones al efecto.

Art. 4.º V. E. podrá determinar el embarque para la Península de los Oficiales que hubieren sido condenados á ser baja en el ejército, ó á otras penas de más ó menos entidad que los inhabiliten para continuar en el servicio, ó que, sin haber sido condenados, resultase de sumaria información ó expediente utramente gubernativo, ser peligrosa su permanencia en la Isla.

Art. 5.º V. E. en su calidad de General en Jefe del Ejército en campaña, puede dictar bandos con fuerza de ley extensivos á todo lo que concierne al buen orden y exacto cumplimiento de los deberes del servicio militar y de lo que con este tenga relación, con la facultad de prescribir reglas de conducta y preceptos bien definidos bajo la fuerza coercitiva de alguna sanción penal; pero bien entendido que los tales bandos no obligarán jamás á otras personas que á los individuos del Ejército y á los que sigan y dependan de ello en sus operaciones.

Art. 6.º En todo lo demás de que no se haga expresión en los artículos anteriores, se ajustará

V. E. á las prescripciones de ordenanza y demás disposiciones posteriores que la modifiquen, así como á las leyes que ahí rigea en materia de orden público.

Art. 7.º Los artículos 3.º y 5.º que preceden, son aplicables á los Generales en Jefe del Ejército en campaña y el 4.º á los Capitanes generales de las Islas Filipinas y de Puerto-Rico.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azárraga.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 24 Febrero 1875. D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de B. M., Felix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

## Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º  
Implazamiento.

Por el presente y en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y empieza por primera vez á D. Sebastián Perez, oficial intervisor que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días que empezarán á contarse a los diez de publicación de este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recabar y contestar al pago de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, respectiva á fines de Mayo de 1862; en la inteligencia que de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1875.—P. S., Mariano Diaz de la Quintana.

## AYUNTAMIENTOS.

Debidas comparecer las Juntas provinciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del anillamiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Lillo.  
Valdeavimbra.  
Valverde.  
Viteza.  
Santas Martas.

### Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino.

Para dar principio al amillaramiento que ha de regir para el año de 1875 á 1876, por acuerdo del Ayuntamiento y junta se pone en pública subasta la medición y deslindamiento de las fincas que radican en este pueblo de Gordaliza del Pino; los agrimensores que quisieren contrastarlas pesarán el 7 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana a la casa Ayuntamiento donde se rematará en el postor más ventajoso.

Gordaliza del Pino 19 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Froilan Bajo, —P. S. M., Genaro García Pérez; Secretario.

### JUZGADOS.

D. Gumersindo Quiroga Fernández, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Arganza.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía en este Juzgado, por Marcelino Guerrero, vecino de San Juan de la Mata, como demandante, contra su convecino Felix Barrio, sobre pago de cantidad, recayó la siguiente

### SENTENCIA.

En Arganza á 21 de Diciembre de 1874, el Sr. D. Melchor Fernandez Florez, Juez municipal suplente de este término, por ausencia del Sr. Juez, habiendo visto el anterior expediente de juicio verbal civil, seguido en rebeldía por ante mí el Secretario dijo:

Visto y resultando, primero; que Marcelino Guerrero Gonzalez, vecino de San Juan de la Mata, acudió á este Juzgado, demandando á juicio verbal civil á su convecino Felix Barrio, para que se le obligue á satisfacerle 229 pesetas procedentes de dos fincas que este le vendió, una al sitio de Villarín y otra al de la Capela, jurisdiccion de dicho San Juan de la Mata, lindante la primera, al N. y M. con cortina de D. Manuel Juarez, vecino de dicho San Juan de la Mata, P. con camino y N. con mas de herederos de Antonio Cano, de la misma vecindad, y la segunda linda al O. y N. con camino, M. con era del demandante y P. con cortina de Benito Barrio, su convecino, cuyas dos fincas vendió posteriormente el Felix Barrio á su hijo y convecino Vicente Barrio por escritura pública, quedando por consiguiente sin efecto la primera venta en favor del demandante;

Resultando segundo; que no habiendo comparecido al juicio el demandado Felix Barrio, á pesar de haber sido citado en forma, segun consta en diligencias por primera y segunda vez, el demandante Marcelino Guer-

rero pidió la terminacion del juicio en rebeldía del demandado, y presentó como prueba cinco testigos al parecer sin tacha, de cuyas sus declaraciones aparece probada la demanda en todas sus partes;

Considerando, primero; que el demandante probó su demanda en forma por los cinco testigos examinados y la obligacion que está unida al juicio.

Considerando segundo; que el demandado está obligado á responder de la eviccion y saneamiento de las dos fincas vendidas, segun lo dispone la ley 1.ª tit. 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y que todo rebelde debe ser condenado al pago, de cualquiera reclamacion justa que contra él se interponga.

Visto el art. 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil; debia de condenar y condena en rebeldía al demandado Felix Barrio, á que á término de quinto día devuelva al demandante las 229 pesetas que ha recibido por el importe de las dos fincas que le vendió, y al pago de las costas causadas y que se causen, notificandose esta sentencia en los estrados de este Juzgado municipal, y en los Boletines oficiales de la provincia. Así lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez suplente.—Melchor Fernandez Florez.—Gumersindo Quiroga, Secretario.

Y para que la preinserta sentencia sea publicada en los Boletines oficia es de esta provincia, se expide la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Arganza Diciembre 31 de 1874.—Francisco Quiroga, Secretario.—V.º B.º —Melchor Fernandez Florez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Resultado vacante en la Facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Madrid la cátedra de Teoria practica de los procedimientos judiciales y practica forense, dotada con 4.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento. á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde

la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y seccion.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del JEFE del establecimiento donde hubieren servido últimamente. Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquin Muldonado Macanaz.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias Seccion de las exactas una categoria de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, requirirán las aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Director general, Joaquin Muldonado Macanaz.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

### PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

#### ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de Villavaler, S. Domingos, Arango y Veillar en el concejo de Pravia, dotadas con 250 pesetas anuales.

Las de Gatuero y Lamaná, en el concejo de Cudillero, con igual dotacion.

Las de S. Cucufato, Ferrofies, Pruvia y Danielles, en el concejo de Llanera, con la misma dotacion.

La de Acea, en el concejo de Cantama, con la misma dotacion.

La de Trabaja, en el concejo de Grado, con la misma dotacion.

Las de Arganza y Piñora y Peñerades, en el concejo de Murcia, con la misma dotacion.

Las de Vilaperez, Brañes, Sta. Marina Sagramito y S. Juan de Box, en el concejo de Oviedo, con la misma dotacion.

Las de Piñora y Victoral, en el concejo de Navia, con la misma dotacion.

Las de Ocaña, Parvicio, Arbon y Pomiciela en el concejo de Villayón, con la misma dotacion.

Las de Sta. Ana y los Monter, en el concejo de Pilona, con la misma dotacion.

Las de Argüero, Miraviales, Carenes y El Bustio, en el de Villaviciosa, con igual dotacion.

Las de temporada de Colon y Villagrufe y Argancinas y Lomez, en el concejo de Añeme, con la misma dotacion.

#### ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

La de Caravia en la capital del concejo del mismo nombre, con la dotacion de 275 pesetas anuales.

La de Muñas, en el concejo de Valdes, con la misma dotacion.

Los maestros y maestras disfrutaran ademas de su sueldo fijo habilitacion canje para sí y su familia y las retribuciones de los niños que pueden pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios, y la certificación de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Oviedo 10 de Febrero de 1875.—El Rector, Leon Salmean.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### JUNTA DIRECTIVA

DE LA PBSBA DE BERNESGA.

Se anuncia en subasta pública por término de 20 dias la obra de reparacion de puerto y boca-presa de la titularidad de Bernesga, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa de D. José Paramo, vocal Secretario de la junta directiva de dicha presa, vecino de Armanín, cuyo remate tendrá lugar el dia 14 de Marzo próximo, á las diez de su mañana, ante la expresada junta, que se constituirá al efecto en Trabajo del Camino, casa de D. Manuel Alvarez, presidente de la misma.

Trabajo del Camino, 23 de Febrero de 1875.—El Presidente, Manuel Alvarez.—El Vocal Secretario, José Paramo-León.

#### CORTA DE LEÑAS.

Teniendo que roturarse en la Dehesa real de Villapanda trescientas cincuenta fanegas, se saca á subasta para el dia ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, las leñas que comprende dicho espacio.

Las personas que deseen interesarse en dicha corta y enterarse de las condiciones bajo de las cuales ha de hacerse, pedran verse con el Administrador D. Mauricio Beron en Villapanda, y en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, Barateza, 130, en Madrid.

Lup. de José G. Rabando, La Plaza, 76.